

de respuesta de esa embajada constituyan la confirmación de las modificaciones del Convenio sobre transporte aéreo civil de 19 de junio de 1978, que entrarán en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de la República Popular China el testimonio de su más alta consideración.»

Esta Embajada tiene el honor de confirmar el acuerdo con el contenido de la nota citada en nombre del Gobierno de la República Popular China.

La Embajada de la República Popular China aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 29 de marzo de 2000.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid.

El presente Acuerdo, según se establece en los instrumentos que lo constituyen, entró en vigor el 29 de marzo de 2000, fecha de la Nota de respuesta.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de abril de 2000.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**7725** *ENTRADA en vigor del Acuerdo sobre transporte internacional por carretera entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Madrid el 16 de noviembre de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1995.*

El Acuerdo sobre transporte internacional por carretera entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Madrid el 16 de noviembre de 1995, entró en vigor el 14 de diciembre de 1999, fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo 20.1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 20 de diciembre de 1995.

Madrid, 11 de abril de 2000.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**7726** *ORDEN de 13 de abril de 2000 por la que se modifica la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos y la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito.*

La inclusión de España en el grupo de países que han accedido a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria desde el 1 de enero de 1999 implica que

nuestros agentes financieros deben competir con sus homólogos comunitarios en un escenario en el cual la igualación de precios (tipos de interés) es casi perfecta. Es por tanto necesario asegurar que la normativa española no impone requisitos innecesarios que supongan para nuestras entidades costes superiores a los que soportan sus competidores; en el campo de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión, destaca por su importancia la regulación de su solvencia (requisitos de recursos propios en función de los activos en riesgo que asumen), en la medida en que exigir a nuestras entidades recursos propios superiores a los de sus competidores sin una clara justificación encarece su financiación y las coloca en clara desventaja. En este sentido, la presente norma pretende acomodar a su riesgo estimado los requisitos de solvencia que se exigen por mantener en balance varios tipos de activos, procurando en todo momento que dichas exigencias sean similares a las de sus competidores comunitarios.

En primer lugar, esta Orden transpone la Directiva 98/32/CE que modifica la 89/647/CEE para permitir a los supervisores dar la ponderación del 50 por 100 a valores respaldados por hipotecas sobre inmuebles; esta ponderación se concede ya a los bonos de titulación hipotecaria españoles, pero en cumplimiento de la Directiva es necesario ampliar la gama de activos beneficiados.

En segundo lugar, cabe destacar la modificación introducida en la ponderación de los títulos del mercado hipotecario, en concreto bonos y cédulas hipotecarias. Dada la alta calidad crediticia de estos valores, la normativa comunitaria (Directiva 89/647/CEE sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito) permite que se les aplique la ponderación del 10 por 100 en lugar de la del 20 por 100 que corresponde a valores emitidos por entidades de crédito. La aplicación de esta opción, facilitará la emisión de estos valores al aumentar su demanda por parte de entidades sujetas al coeficiente de solvencia. La concesión del 10 por 100 va acompañada de un mejor tratamiento a efectos de grandes riesgos y por riesgo específico en la cartera de negociación.

En tercer lugar, se pretende mejorar el tratamiento de los bonos de titulación de activos. Esta figura hoy no está recogida en la regulación de solvencia, de manera que, independientemente de su calidad crediticia, se le asigna una ponderación del 100 por 100. Esta Orden les concede la ponderación del activo de peor calidad que los respalda, con lo que los bonos de titulación de riesgos que ponderan al 20 por 100 o al 50 por 100 reciben un tratamiento más beneficioso.

En cuarto lugar, se permite tratar a los riesgos avalados por Sociedades de Garantía Recíproca como si estuviesen avalados por entidades de crédito (es decir, con una ponderación del 20 por 100). En efecto, la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y su normativa de desarrollo asegura una supervisión de estas entidades análoga a la de las entidades de crédito, por lo que la calidad de la contraparte que presta el aval es análoga a la de las entidades de crédito. Esta modificación se considera oportuno llevarla a cabo en estos momentos con el fin de fomentar la financiación de las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente se amplía, nuevamente de acuerdo con la legislación comunitaria, el período durante el cual las operaciones de arrendamiento financiero sobre inmuebles de uso terciario se benefician de la ponderación del 50 por 100 hasta el año 2006.

En su virtud, previa propuesta del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de acuerdo con el Consejo de Estado,

## DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificación de la Orden de 29 de diciembre de 1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos consolidables.*

1. Se añade un nuevo párrafo a la letra b) del apartado primero del artículo 9 con la siguiente redacción:

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá permitir que a los valores enumerados en la letra e) del primer apartado del artículo 13, se les aplique el coeficiente resultante de dividir por dos el que le correspondería en función de su vencimiento de acuerdo con los párrafos anteriores.»

2. En su artículo 13 se introducen las siguientes modificaciones:

a) Se añade un nuevo número a la letra c) del primer apartado con el texto siguiente:

«4) Valores, distintos de los mencionados en la letra e) de este apartado, total y directamente garantizados por un conjunto de créditos hipotecarios, garantizados por hipoteca inmobiliaria constituida con rango de primera hipoteca sobre el pleno dominio de la totalidad de inmuebles que cumplan las condiciones de la letra a) anterior, que sean perfectamente válidos en el momento de la creación de los valores, y siempre que el derecho de crédito que incorporen los valores no tenga carácter subordinado respecto a otros acreedores del emisor.»

b) Se crea una nueva letra e) al final del primer apartado con el siguiente tenor:

«e) Ponderación del 10 por 100:

1) Cédulas hipotecarias y bonos hipotecarios que cumplan los requisitos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y de su normativa de desarrollo.

2) Valores de renta fija emitidos por entidades de crédito autorizadas en la Unión Europea a los que sus supervisores nacionales les apliquen la ponderación del 10 por 100, en virtud del artículo 11 apartado segundo de la Directiva del Consejo 89/647/CEE, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito.»

c) Se añade un nuevo apartado 1 bis, con el siguiente tenor:

«1 bis. Los valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos regulados por el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, cuyo reembolso no esté subordinado al de otros valores de renta fija emitidos por el fondo ni al de los préstamos concedidos al fondo por entidades de crédito previstos en el artículo 1 de ese Real Decreto, tendrán la ponderación que corresponda al activo con mayor ponderación de los que puedan integrar el fondo.»

3. En su artículo 16, primer apartado, se crea una letra i) cuya redacción será:

«i) El 50 por 100 de los riesgos recogidos en la letra e) del apartado primero del artículo 13 de esta Orden.»

**Artículo segundo.** *Modificación de la Orden de 30 de diciembre de 1992 sobre normas de solvencia de las entidades de crédito.*

1. En el artículo 3, se introducen las siguientes modificaciones:

a) Se añade una nueva letra l) al número ll) del apartado primero con el siguiente tenor:

«l) Activos que representen créditos expresamente garantizados por Sociedades de Garantía Recíproca reguladas por la Ley 1/1994, de 11 de marzo.»

b) Se crea una letra c) en el número ll) del apartado 1 con el siguiente tenor:

«c) Valores, distintos de los mencionados en el número V) de este apartado, total y directamente garantizados por un conjunto de créditos hipotecarios, garantizados por hipoteca inmobiliaria constituida con rango de primera hipoteca sobre el pleno dominio de la totalidad de inmuebles que cumplan las condiciones de la letra a) anterior, que sean perfectamente válidos en el momento de la creación de los valores, y siempre que el derecho de crédito que incorporen los valores no tenga carácter subordinado respecto a otros acreedores del emisor.»

c) Se crea un nuevo número V) dentro del primer apartado con el siguiente tenor:

«V) Activos con ponderación del 10 por 100:

a) Cédulas hipotecarias y bonos hipotecarios que cumplan los requisitos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y de su normativa de desarrollo.

b) Valores de renta fija emitidos por entidades de crédito autorizadas en la Unión Europea a los que sus supervisores nacionales les aplican la ponderación del 10 por 100, en virtud del artículo 11 apartado segundo de la Directiva del Consejo 89/647/CEE, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito.»

d) Se añade un nuevo apartado 1 bis con la siguiente redacción:

«1 bis. Los valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos regulados por el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, cuyo reembolso no esté subordinado al de otros valores de renta fija emitidos por el fondo ni al de los préstamos concedidos al fondo por entidades de crédito previstos en el artículo 1 de ese Real Decreto, tendrán la ponderación que corresponda al activo con mayor ponderación de los que puedan integrar el fondo.»

2. En su artículo 4 se añade un nuevo párrafo al final del tercer apartado con el siguiente tenor:

«El Banco de España podrá permitir que a los valores enumerados en el número V) del apartado 1 del artículo tercero de esta Orden, se les aplique el coeficiente resultante de dividir por dos el que le correspondería en función de su vencimiento de acuerdo con la letra b) de este apartado.»

3. En el primer apartado del artículo 6 de la Orden se crea una nueva letra h) con la siguiente redacción:

«h) El 50 por 100 de los riesgos recogidos en el número V) del apartado primero del artículo 3 de esta Orden.»

4. Su disposición transitoria pasará a tener la siguiente redacción:

«Los créditos derivados de operaciones de arrendamiento financiero concertados hasta el 31 de diciembre de 2006 tendrán una ponderación del 50 por 100 a efectos del coeficiente de solvencia de las entidades de crédito cuando no les corresponda otra menor, y siempre que giren sobre bienes inmuebles situados en territorio español y destinados a oficinas o locales comerciales polivalentes o sobre edificios completos destinados a uso terciario que no estén vinculados a una actividad industrial específica y no estén concedidos a empresas del grupo de la entidad prestamista.»

#### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, Ilma. Sra. Directora general del Tesoro y Política Financiera e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**7727** *ORDEN de 17 de abril de 2000 por la que se modifican los anexos 10 y 11 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

El anexo II de la Orden de 10 de Julio de 1984, por la que se aprueban las normas de homologación de tipo de los ciclomotores, establece el formato de certificado que el fabricante/importador debe cumplimentar para cada una de las unidades que fabrique o importe.

Esta Orden tuvo sucesivas modificaciones en las que se introdujeron sustanciales cambios en la normativa a cumplir, principalmente en lo que se refiere a la aplicación de la Directiva 92/61/CEE.

Las citadas modificaciones se plasmaron en las Órdenes de 28 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1986), 28 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1991), 28 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y 9 de marzo 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Por otra parte, el Real Decreto 1204/1999, de 9 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, en su artículo 1 determina que todos los vehículos, incluidos los ciclomotores, deberán corresponder a tipos homologados en España de acuerdo con el Real Decreto 2140/1985 o en la Unión Europea conforme con la Directiva 92/61/CEE.

En los anexos 10 y 11 del citado Real Decreto 2140/1985 vienen especificados los modelos de tarjetas de ITV así como la forma de cumplimentarlas, en orden a documentar la matriculación de los vehículos distintos de los ciclomotores.

Asimismo, la evolución de la técnica aconseja modificar el criterio hasta ahora existente de limitar el uso del GLP como carburante exclusivamente a los vehículos del servicio público de viajeros (autotaxi), permitiendo en lo sucesivo, que otros vehículos puedan ser propulsados con este carburante.

Los anexos del citado Real Decreto 2140/1985 fueron modificados por Orden del 31 de marzo de 1998, corregida por Orden de 1 de julio de 1998 y que, a su vez, tuvo corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1998.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Ministerio, en base a las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del citado Real Decreto 2140/1985, ha considerado conveniente modificar los citados anexos 10 y 11 a fin de introducir en ellos el certificado de características de los ciclomotores y cuadríciclos ligeros.

En su virtud dispongo:

Primero.—Se modifican los anexos 10 y 11 de la Orden de 31 de marzo de 1998 en la forma que se contiene en el anexo de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Los nuevos certificados de características que figuran en el anexo a esta Orden podrán ser extendidos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su cumplimentación obligatoria a partir del 1 de enero de 2001.

Madrid, 17 de abril de 2000.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria y Energía.

#### ANEXO

El anexo 10 pasa a titularse: «Modelo y especificaciones de las tarjetas de inspección técnica de vehículos (ITV), del certificado de carrozado y del certificado de características».

El punto 1.1.3 del anexo 10 queda redactado:

«1.1.3 Las tarjetas ITV y los certificados de características serán cumplimentadas de acuerdo con las «Instrucciones de cumplimiento», que se incluyen en el anexo 11.»

Se añade el punto 1.1.5 al anexo 10 que queda redactado:

«1.1.5 El certificado de características de ciclomotores y cuadríciclos ligeros (en adelante certificado de características) que se incluye en el apéndice 1, será utilizado para los vehículos que hayan sido homologados como tales.

Estos certificados serán de dos tipos:

Tipo A: Serán extendidos por los órganos competentes de la Administración.

Tipo B: Serán extendidos por los fabricantes de ciclomotores o sus representantes legales.»

Después de la mención «tarjeta ITV» se agrega «o certificado de características» en los siguientes puntos del anexo 10: 1.2.1, 1.3, 1.4 y 1.5.

Los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 del anexo 10 quedan redactados:

«2.1 Dimensiones.

Tarjetas ITV: UNE A5 (148 x 210 mm.)

Certificado de características: UNE A6 (148 x 105 mm.)